

---

**RV: Recurso de Apelacion vs auto 24 julio de 2020 Juzgado 11 Admin Nul Y resta 2019 00169**

---

**De:** martinhernandezs.abogados oficina <[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 30 de julio de 2020 4:40 p. m.

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Juzgado 11 Administrativo - Boyaca - Tunja <[j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; martinhernandezs.abogados oficina <[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)>; [abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com) <[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)>

**Asunto:** Recurso de Apelacion vs auto 24 julio de 2020 Juzgado 11 Admin Nul Y resta 2019 00169

Doctora

**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**

JUEZ 11 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja –Boyacá

REF: RECURSO DE APELACION  
Radicación 1500133330011-**2019-00169**-00  
Acción. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA**  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

**MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del trámite del medio de control de la referencia, comedidamente, me permito acudir ante su Despacho, con el fin de presentar y sustentar **RECURSO DE APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR Y/O TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE BOYACA**, Contra la providencia de fecha 24 de Julio de 2020.

Adjunto constancia de envio a correo de la parte accionada. Atentamente, MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ

---

**2 adjuntos**

**Recurso de Apelación 2019 0016900 J11 Admin tunja Nulidad y REstab Lizeth Angelid Góngora A.pdf**  
250K



**CONSTANCIA CORRE ENVIO ALCALDIA.pdf**  
118K



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
 Abogado  
 CALLE 20 No. 11-64 oficina 302  
 Celular 3142976601  
[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)  
[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)  
[martinusta.16@gmail.com](mailto:martinusta.16@gmail.com)  
 TUNJA-BOYACA

Doctora

**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**

JUEZ 11 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja –Boyacá

REF: RECURSO DE APELACION  
 Radicación 1500133330011-**2019-00169**-00  
 Acción. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: **LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA**  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

**MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del trámite del medio de control de la referencia, comedidamente, me permito acudir ante su Despacho, con el fin de presentar y sustentar **RECURSO DE APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, Contra la providencia de fecha 24 de Julio de 2020, notificada el día 27 del mismo mes y año .

Medio de impugnación que se fundamenta en lo siguiente:

## II DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El A-QUO, rechaza el medio de control que nos ocupa, invocando la figura de la caducidad; si bien es cierto el CPACA establece la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho; no es menos cierto que el acto acusado -decisiones disciplinarias de primera instancia resolución 2012 del 2 de agosto de 2018 y la de segunda instancia resolución 037 del del 15 de enero de 2019-, tan sólo producen efectos jurídicos a partir del primero de abril de 2019, momento para el cual se hacen realmente efectivas.
2. En sentir del Juzgado 11 Administrativo Oral de Tunja, el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto y será susceptible de suspensión en aquellos casos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad (fl.3 auto recurrido); deduce que respecto del literal d) del numeral 2 del art.164 de la ley 1437 de 2011, deberá contabilizarse a

Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Abogado

CALLE 20 No. 11-64 oficina 302

Celular 3142976601

[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)

[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)

[martinusta.16@gmail.com](mailto:martinusta.16@gmail.com)

TUNJA-BOYACA

*Recurso de Apelación de LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA Vs Auto 24 julio de 2020*  
Rechaza la demanda 2

partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria cuando quiera que éste sea proferido con anterioridad (fl.5 acto recurrido).

Encuentra que la acción ejercida por Lizeth Angelid Gongora Alcalá, se vió afectada por el fenómeno de la caducidad, que la resolución 104 del 1º de marzo de 2019 fue notificada a la demandante el 5 de julio de 2019 y no es admisible la tesis del demandante que se contabiliza a partir del 1 de abril de 2019, pues el trámite de conciliación se dio posterior al 25 de julio de 2019, declarando el rechazo de la demanda.

3. El A-QUO incurre en error, al no tener en cuenta que el contenido del artículo 164 numeral 2 para los casos de sanciones disciplinarias debe observarse literal d) “ .. cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación , notificación , ejecución o publicación del acto administrativo , según el caso..**”; en consecuencia el A-QUO invoca el numeral para este tipo de acciones de forma imprecisa.

Resulta pertinente verificar la definición del término o categoría “ejecución”, para determinar como el A Quo incurre en error:

*“ejecución. Realización de una tarea o encargo...4. Efectividad de una sentencia o fallo judicial, en especial cuando se embargan los bienes para asegurar el pago de una deuda, sus intereses y costas. // 5. Procedimiento judicial que permite exigir en forma efectiva el pago de una deuda. // 6. Cumplimiento de la pena de muerte.”<sup>1</sup>*

*“ejecución de sentencia. Poner por obra lo dictaminado en un fallo judicial, para dirimir un proceso. Procede una vez declarada en firme la sentencia, con el conocimiento y consentimiento de las partes, una vez agotados todos los recursos.”<sup>2</sup>*

Acorde con los términos mencionados y para el caso que nos ocupa, la ejecución de los actos sancionatorios se producen cuando se materializa su efectividad, su cumplimiento, se lleva a la realidad del mundo externo lo plasmado en la providencia apelada, esto es la materialización de la suspensión en el ejercicio de su cargo por parte de la demandante, por lo que el cómputo del término de la caducidad empieza a producir efectos

<sup>1</sup> DURA URREA, María Margarita y otros Equipo de redacción. Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo I. Bogotá : Grupo Latino Editores. 2008. Pág.711.

<sup>2</sup> DURA URREA, María Margarita y otros Equipo de redacción. Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo I. Bogotá : Grupo Latino Editores. 2008. Pág.712.



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Abogado

CALLE 20 No. 11-64 oficina 302

Celular 3142976601

[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)

[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)

[martinusta.16@gmail.com](mailto:martinusta.16@gmail.com)

TUNJA-BOYACA

*Recurso de Apelación de LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA Vs Auto 24 julio de 2020*  
Rechaza la demanda 3

jurídicos el día 1 de abril de 2019, cuando mi cliente sufre el rigor del castigo o sanción disciplinaria que se demanda.

Acorde con lo anterior, el A-QUO, desconoció que el auto recurrido establece los momento para calcular el término de la caducidad del medio de control que nos ocupa, cuando se trata de actos especiales, teniendo en cuenta que en materia sanciones existen varios momentos para la ejecución del acto recurrido y es precisamente éstos a los que debe tener en cuenta el despacho.

4. El A-QUO, con la decisión adoptada podría estar violando la convención Americana sobre de Humanos en lo atinente al artículo 8 parágrafo 1, como parte de las garantías judiciales que toda persona tiene derecho a ser oído, si bien es cierto que las sanciones disciplinarias no tienen una tercera instancia; no es menos cierto que, los actos acusados tienen control jurisdiccional, como quiera que la función tanto de las Oficinas de Control Interno disciplinario, como de la Procuraduría General de la Nación, es administrativa y no judicial, es por ello que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo como función busca proteger los derechos constitucionales y las normas invocados por quienes la recurren y en el caso que nos ocupa, el A-QUO estaría infringiendo el pacto Internacional de los derechos civiles y políticos en lo atinente al artículo 14, que establece que toda persona tiene derecho a ser oído públicamente y como derecho que fue elevado a rango como principio promulgado en la ley 1285 de 1990 que modificó el artículo de la ley 270.
5. No es cierta, la conclusión a la que llega el A-QUO, como quiera que se imprime un alcance que la norma mencionada no tiene, pues de bulto mi cliente **adquiere interés jurídico**, para acudir ante el órgano jurisdiccional del Estado, no con la sola notificación del acto que ordena la ejecución de la sanción disciplinaria, **sino cuando los efectos son causados directamente por el acto administrativo se concretan**, esto es con el retiro efectivo del servicio, con la suspensión, que es el momento en que surgen las consecuencias materiales del acto administrativo.

El término ejecución, que contiene el literal d) del numeral 2 del art. 164 de la ley 1437 de 2011, es una de las hipótesis legislativas establecidas por el legislador para la garantías de los derechos del administrado- **aspecto que en el presente caso se desconoce**-; máxime que el límite que se establece con la figura de la caducidad, sea la ejecución del acto, que en el presente caso se presenta con la desvinculación transitoria del servicio de la demandante, lo que conllevó : suspensión en el pago de

3

ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, PENAL, LABORAL



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Abogado

CALLE 20 No. 11-64 oficina 302

Celular 3142976601

[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)[martinusta.16@gmail.com](mailto:martinusta.16@gmail.com)

TUNJA-BOYACA

Recurso de Apelación de LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA Vs Auto 24 julio de 2020  
Rechaza la demanda 4

salarios, no pago de emolumentos para prestaciones sociales, la solución de continuidad que generar la desvinculación.

No es aplicable al caso, la interpretación que efectúa el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Tunja, por ello, no se comparte tal decisión por lo que derivará en que el A.QUEM deba revocar la decisión tomada en primera instancia y en consecuencia admitir la demanda.

6. Para ilustrar mejor a su señoría , me permito incorporar el siguiente cuadro que muestra como la demanda si fue presentada en término,

2019	07	25	Fecha presentación conciliación
2019	04	01	Fecha ejecución suspensión del ejercicio del cargo
0	3	24	Tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución del acto sancionatorio

Total tiempo transcurrido **3 meses y 24 días**

2019	08	23	Fecha Presentación demanda
2019	08	22	Fecha Conciliación
0	0	01 días	Desde conciliación
3 MESES 25 DIAS DESDE EL 01 de Abril de 2019 momento en que inicia la ejecución del acto sancionatorio a la presentación de la DEMANDA			

Al momento para el cual se presentó la demanda. No había transcurrido el término de caducidad.

El Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en varias sentencias ha determinado que en tratándose de actos de retiro, la caducidad se cuenta no desde el momento de la notificación del acto de retiro sino desde su ejecución, esto es del retiro.

- a) M.P. Dr. Fabio Ivan Afanador expediente No.201500144-01, demandante Gilda Stella Hernández Caro, demandado Corporación Autónoma Regional de Boyacá, providencia de fecha 27 de julio de 2016
- b) M.P. Dr. Fabio Ivan Afanador expediente No.201400039-01, demandante Carolina Amézquita Aguilar, demandado

4

ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, PENAL, LABORAL



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Abogado

CALLE 20 No. 11-64 oficina 302

Celular 3142976601

[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)

[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)

[martinusta.16@gmail.com](mailto:martinusta.16@gmail.com)

TUNJA-BOYACA

*Recurso de Apelación de LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA Vs Auto 24 julio de 2020*  
Rechaza la demanda 5

Registraduría Nacional del Estado Civil, providencia de fecha 30 de julio de 2015

- c) M.P. Dr. Fabio Ivan Afanador expediente No.201500121-01, demandante Gladys Carola Ramírez de Reyes, demandado Departamento de Boyacá, providencia de fecha 9 de mayo de 2017

7. Señoría en el presente en caso, está en juego el derecho humano del acceso a la justicia, por lo que **ruego al H.Tribunal Administrativo de Boyacá**, realizar un **Control de Convencionalidad** como lo ha señalado la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un caso de discriminación contra una mujer, la acá demandante, que frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos requiere de un tratamiento especial, de género, se impide el acceso a la justicia, como **valor esencial del Estado social de Derecho**, el acceso a la justicia no es discrecional ni arbitrario, máxime de un evento de violencia contra la mujer<sup>3</sup>, debe darse un tratamiento diferencial como lo ha señalado la Corte Constitucional por estar en debilidad manifiesta, en su favor, ante el erróneo cómputo de términos<sup>4</sup>, como hipótesis del acceso a la justicia en la fase procesal y como desarrollo de la garantía a ser oído con las debidas garantías, **que como se observa del contexto de los hechos y que es objeto de la demanda-no fue garantizada a mi cliente en el curso del proceso disciplinario**, hace uso de su derecho de recurrir la decisión -art.8.2 CADH-Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Osorio Sánchez, Eduardo Gabriel; Perozo Hernández, Javier Andrés. Análisis multinivel del acceso a la justicia. Los estándares mínimos de protección a través de una perspectiva nacional e interamericana. En: Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la Construcción de un acervo latinoamericana. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 150 Providencia. Santiago de Chile. 2017. Pág.186.

<sup>4</sup> Sánchez Vallejo, Juliana. El desarrollo del acceso a la Administración de Justicia en Colombia: una visión comparativa entre la jurisprudencia de las altas cortes colombianas y los estándares interamericanos en esta materia. En: Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la Construcción de un acervo latinoamericana. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 150 Providencia. Santiago de Chile. 2017. Pág.246

<sup>5</sup> Sánchez Vallejo, Juliana. El desarrollo del acceso a la Administración de Justicia en Colombia: una visión comparativa entre la jurisprudencia de las altas cortes colombianas y los estándares interamericanos en esta materia. En: Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la Construcción de un acervo latinoamericana. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 150 Providencia. Santiago de Chile. 2017. Pág.254



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
 Abogado  
 CALLE 20 No. 11-64 oficina 302  
 Celular 3142976601  
[abogadoshernandezs@gmail.com](mailto:abogadoshernandezs@gmail.com)  
[martinhernandezs.abogados@gmail.com](mailto:martinhernandezs.abogados@gmail.com)  
[martinusta.16@gmail.com](mailto:martinusta.16@gmail.com)  
 TUNJA-BOYACA

*Recurso de Apelación de LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA Vs Auto 24 julio de 2020*  
*Rechaza la demanda* 6

## II PETICION

1. Comedidamente, me permito invocar a su señoría, se conceda en recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin de se revoque la providencias impugnada y se disponga la admisión de la demanda.

Atentamente,

MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ

**MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

C. C. No. 6776975 de Tunja  
 T. P. No. 66136 del C.S. de la J.

The screenshot shows a Gmail interface with the following elements:

- Browser Tabs:** 'Recurso de apelación vs Auto 24...', 'Posasistente - Zoom', and 'Recurso de Apelacion ...'.
- Address Bar:** 'mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLwGrRMtkGRxTPdKKDzwNMQCCZQFBrl?compose=CllgCHrhTrtjLtnNzRtWfGVXmJwpCTpxtSnSh8kmWmRGQCWkmVbIVXFnwRNSGP...'.
- Gmail Header:** 'Gmail' logo, search bar 'Buscar correo', and utility icons.
- Left Sidebar:** 'Redactar', 'Recibidos 374', 'Destacados', 'Pospuestos', 'Enviados', 'Meet' (with options 'Iniciar una reunión', 'Unirse a una reunión'), and 'Hangouts' (with contact 'martinherande').
- Email Content:**
  - Title:** 'Recurso de apelación vs Auto 24 julio 2020' (Recibidos x)
  - From:** 'martinhernandezs.abogados oficina' (martinhernandezs.abogados@gmail.com)
  - To:** 'para juridica@tunja-boyaca.gov.co, alcaldia@tunja.gov.co, Libia, ml, I'
  - Time:** '16:34 (hace 4 minutos)'
  - Text:** 'Cordialmente hago llegar copia del recurso de apelación interpuesto vs el auto de 24 de julio de 2020 dentro de la siguiente acción :'
    - REF:** RECURSO DE APELACION
    - Radicación:** 1500133330011-2019-00169-00
    - Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
    - Demandante:** LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA
    - Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA
  - Attachment:** 'Recurso de Apelaci...' (PDF icon)
- Taskbar:** Shows 'Mail Delivery Subsystem', 'Recurso de Apelaci...pdf', 'carta DERECHOS...docx', and 'horarios 30 07 2020.pdf'. System tray shows '4:38 p. m. 30/07/2020'.